

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, quince de junio de dos mil veintiuno

Compete hoy dar resolución a la solicitud de nulidad elevada por el accionante que obra en el archivo 54 y que sustenta en la causal contenida en el artículo 121 del CGP.

Del escrito de nulidad se corrió traslado a las partes involucradas en la presente acción sin que se pronunciaran al respecto, conforme obra en los archivos digitales 59 y 60.

Para efectos ***probatorios*** se dispone tener oficiosamente como pruebas la totalidad de las diligencias, en tanto que ninguna de las partes pidió pruebas. Como ninguna prueba hay que practicar, inane, además de dilatorio, deviene convocar a audiencia para definir el presente incidente, razón por la que procedente se torna en el estado actual decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 121 del C. G. P., contempla que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir ***un lapso superior a un año*** para dictar sentencia de primera instancia o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, siempre y cuando el auto se hubiere notificado a la parte demandante dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda, como también lo ordena el artículo 90 ibídem.

El ***6 de mayo de 2019*** fue asignada por reparto la presentada demanda, según se otea en el folio número 8 del archivo 01, y por auto del 9 de mayo de ese mismo año que se notificó por estados al actor popular el 10 de mayo de 2019, se admitió y se ordenaron las notificaciones y la publicación del aviso.

De lo anterior se concluye que en el presente asunto no se configuran los supuestos de hecho del artículo 121 del C.G.P., pues visto está que la admisión se profirió dentro del plazo del artículo del canon 90 del CGP, luego, el término para proferir sentencia solamente empieza a correr desde cuando se notifique el extremo pasivo y se acredite la publicación del aviso, lo que al día de hoy no ha concluido.

Lo que sí ha sido evidente es la renuencia del actor popular en procurar el avance de las diligencias, como se concluye sin hesitación alguna de lo afirmado de manera consciente y voluntaria por el accionante en el archivo número 43, en el sentido de negarse a cumplir con la publicación del aviso y que ha implicado la imposibilidad de continuar con el curso normal del proceso, desconociendo de paso lo dispuesto en el auto admisorio, razón por la cual en el auto del 26 de mayo pasado se ordenó lo pertinente, en tanto que las notificaciones aquí debieron adoptarse también de manera oficiosa, ante el silencio del actor popular.

Corolario de lo expuesto, la pretendida nulidad se negará; por lo anotado, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad invocada por el actor popular, de conformidad con las razones expuestas en el segmento considerativo.

SEGUNDO: Requerir al Municipio de Girón para que acredite la publicación del aviso ordenado en auto del 26 de mayo del presente año.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

EDGARDO CAMACHO ALVAREZJUEZJUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e520d4971aa2086a2c71a0e2edc526a7d19f681008052bf1c8d9686ca8a5d6b**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>